

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 261

San Juan de Pasto, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	ÉDGAR HERNÁN ZARAMA REVELO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicado:	52001312100220220010300

I. Asunto.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la demanda de tutela propuesta por el señor ÉDGAR HERNÁN ZARAMA REVELO en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y de MIGRACIÓN COLOMBIA, comoquiera que alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. Consideraciones:

a. Sobre la admisión de la demanda.

Revisada la demanda encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Ahora bien, en punto del cumplimiento del factor territorial para determinar competencia en cabeza de este juzgado, se tiene que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha establecido que será competente el juez del lugar donde *ocurre* la supuesta violación o amenaza o el juez del lugar donde esa presunta violación o amenaza *produce sus efectos*. La Corte Constitucional ha establecido que el lugar donde la presunta amenaza o violación produce sus efectos corresponde al domicilio del accionante.

En nuestro caso, el accionante afirma en la demanda que es vecino de esta ciudad y en el escrito contentivo del reclamo a los resultados de verificación de requisitos previos de la convocatoria 2020-2 del 2021, dirigido a la CNSC, del pasado 19 de

julio, sostiene que está domiciliado en la ciudad de Pasto, por lo tanto, es donde la supuesta amenaza o violación produce sus efectos, sumado que también es la ciudad que consignó en la inscripción de la convocatoria para presentar la prueba escrita.

Por otro lado, la CNSC es un órgano independiente que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., es de carácter nacional y tiene competencia es en todo el territorio nacional. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una institución autónoma de educación superior, de carácter público, cuya sede administrativa está en la ciudad de Bogotá D.C. y finalmente, Migración Colombia, es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya sede administrativa también se encuentra en Bogotá D.C. (Decreto 4062 de 2011). Así las cosas, este juzgado entiende que los jueces de Bogotá también serían competentes territorialmente para conocer esta acción constitucional, pues son los jueces del lugar donde **ocurre** la supuesta violación o amenaza.

Sin embargo, el accionante ha escogido como juez competente al juez del lugar donde esa amenaza y violación produce sus efectos, de suerte que este juzgado es competente territorialmente para conocer la presente acción de tutela.

b. Sobre el decreto de vinculaciones.

En punto de las vinculaciones, este juzgado vinculará a los participantes de la «Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2021 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -», a fin de que, si así lo consideran pertinente, ejerzan su intervención en razón de sus intereses, de integrar debidamente el contradictorio y de garantizar de esta manera el derecho de defensa y contradicción probatoria.

c. Sobre la solicitud del decreto de las medidas provisionales.

El accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene a la CNSC: «(...) *suspender de manera inmediata*

la continuidad del Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2 hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.».

Al respecto, el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: *"Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que, si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas."* (Resaltado fuera de texto). Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: *"i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante"*.

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad -de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes anotados- resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas, que no es procedente acceder a la misma ya que sería decidir de fondo la presente acción constitucional, vulnerando de paso el derecho a la defensa y debido proceso de las entidades accionadas y de los concursantes vinculados. Además de que aún no se ha fijado fecha y hora para la presentación de la prueba escrita¹. Por lo tanto, se negará la solicitud, sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un nuevo estudio y se decida acceder a esa petición.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada, en nombre propio, por el señor ÉDGAR HERNÁN ZARAMA REVELO, identificado con la C.C. 12989938 de Pasto, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y de MIGRACIÓN COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

Segundo: Vincular al trámite de la presente acción constitucional a los participantes de la «Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2021 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -».

Tercero: Notificar a las personas vinculadas referidas en el numeral precedente a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico: jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

¹ <https://www.construyendomeritos.com/categoria/convocatoria-de-entidades-del-orden-nacional-de-2020-2>

Cuarto: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas y vinculados por el término de dos (2) días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Quinto: Prevenir a la parte accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Sexto: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se aporten en este trámite constitucional.

Séptimo: Negar la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Octavo: Notificar esta providencia a las partes y al Juzgado Civil del Circuito de La Unión, Nariño, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY
Juez

CERT:CFBF6AEAD566525B952D2F4BA72B6EC5E06CCC84C600A4B6795BB79F750A60C4

P/EGIO